

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS LLANOS
DEMANDADO	• CONSORCIO CCC ITUANGO • CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A • CONINSA RAMON H S.A • CONSTRUCTORA CONCRETO S.A
RADICADO	05001-31-05-022-2021-00428-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1023

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá allegar la constancia de haber enviado por medio electrónico, **simultáneamente con la presentación de la demanda**, copia de ésta y de sus anexos a los demandados. (Numerales 9º y 3º de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente, e Incisos 1º, 2º y 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
2. Se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A, CONINSA RAMON H S.A y de CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, según lo estipulado en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su numeral cuarto: “La

prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

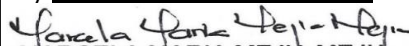
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al **Dr. Luis Hernán Rodríguez Ortiz** portador de la T.P. No. 56.514 del C.S de la J., según poder otorgado.

Notifíquese,



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **201** fijados en la secretaría del despacho hoy **15 de diciembre de 2021** a las 8:00 a.m.


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria